



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/61/2021.

ACTOR: SANTIAGO PLATAS GÚTEMBERG.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el **veintiuno de septiembre** de dos mil veintiuno¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA en la que se desecha el presente medio de impugnación, en virtud de que por escrito de **seis de julio**, el actor expresó su voluntad de desistirse.

VISTOS los autos para resolver el presente medio de impugnación a través del cual se controvierten actos que presuntamente transgreden el párrafo I, fracción I, del artículo 127 de la Constitución Federal.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo dictado en el juicio de derecho indígena JDI/18/2021. El **veinticuatro de mayo**, la Sala de Justicia Indígena y

¹ Los hechos y actos que se narran, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale expresamente diversa anualidad.

Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el proveído en cita analizó el escrito de demanda interpuesto por **Santiago Platas Gútemberg**.

Así, dicha Sala en el **punto cuarto** de dicho proveído determinó asumir la competencia respecto a los planteamientos relacionados con las transferencias de recursos municipales relacionados con los ramos 28 y 33.

En cambio, respecto al planteamiento relacionado con la omisión y la negativa en el **pago de dietas** reclamadas por el actor, dicha Sala determinó no pronunciarse, pues consideró que la competencia por materia para conocer de la cuestión planteada correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Remisión del medio de impugnación. El **quince de junio**, se recibió el oficio **418**, de **treinta y uno de mayo**, con el cual la Sala en cita remitió copia certificada de la demanda interpuesta por **Santiago Platas Gútemberg**², así como del acuerdo plenario de **veinticuatro de mayo** dictado en el juicio de derecho indígena **JDI/18/2021**.

2. Radicación del medio de impugnación. En la fecha antes referida, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **C.A/238/2021** y lo turnó a su ponencia para la substanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y reencauzamiento. Por acuerdo de **dieciséis de junio**, la Magistrada instructora, recibió el expediente en que se actúa, lo **reencauzó** a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y requirió a la autoridad señalada como responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado. Además, se

² En adelante, identificado como "el actor".



requirieron diversos informes que se consideraron necesarios para la resolución del presente asunto.

4. Medida cautelar. En el citado acuerdo de **dieciséis de junio**, se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el actor, al considerarse que el pago de recursos públicos municipales de los ramos veintiocho y treinta tres, escapa a la materia de la especialidad de este Tribunal.

5. Escrito de desistimiento del actor. Por acuerdo de **tres de agosto**, se tuvo por recibido un escrito signado por el actor, en el que manifestó su voluntad de desistirse del presente Juicio. En consecuencia, se le requirió para que compareciera a las oficinas que ocupa este Tribunal en la calle Amapolas número 1202, colonia reforma, Oaxaca, Oaxaca, a las **trece horas del dieciséis de agosto** para que ratificará su escrito, apercibiéndolo que de no comparecer, se le tendría ratificando el desistimiento presentado.

6. Diligencia de ratificación. En diligencia iniciada a las **trece horas del dieciséis de agosto**, se hizo constar que no compareció el actor, esto a pesar de habersele notificado el acuerdo de **tres de agosto**.

7. Propuesta de desechamiento. En acuerdo de **catorce de septiembre** se hizo efectivo el referido apercibimiento al actor en el sentido de tenerle ratificando su desistimiento, y se señalaron las **doce horas del veintiuno de septiembre**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto a la **propuesta de desechamiento** planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento corresponde al conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria³.

³ De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN

Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada.**

SEGUNDO. Desechamiento del medio de impugnación por desistimiento.

2. Improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

Se considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), cuarto supuesto, en relación con el numeral 11, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en la manifestación expresa por escrito del actor de desistirse del presente juicio.

b. Justificación de la decisión.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación.

Por su parte, la Ley de Medios en su artículo 98, primer párrafo, establece con claridad que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones que se realicen en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

De igual forma, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada; por lo que si en cualquier etapa del proceso y hasta antes de que se emita una

EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



sentencia de fondo, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Acorde a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

c. Caso concreto.

Así, analizadas las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el cuarto supuesto del inciso e), contenido en el artículo 10, numeral 1, en relación con el párrafo 1, inciso a), del numeral 11, ambos de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada Ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito y que este hubiese sido ratificado en diligencia formal, o bien, que no haya comparecido a ratificar su desistimiento, pues el segundo dispositivo en cita, establece que la consecuencia de no comparecer, será que se le tendrá por ratificado como si hubiera asistido a ratificar.

Se afirma lo anterior toda vez que analizado el sumario, se advierte que:

Mediante proveído de **tres de agosto**, al dar cuenta con el escrito recibido el **nueve de julio** mediante el cual el actor se desistía del presente medio de impugnación, con fundamento en el primer párrafo, inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios, este Tribunal señaló fecha y hora para que en diligencia formal el actor ratificara ante este Tribunal el escrito de referencia, asimismo, se le apercibió que para el caso de no comparecer se tendría por ratificado su desistimiento del medio de impugnación.

Acorde a lo anterior, a las **trece horas del dieciséis de agosto** se certificó que el actor en el presente juicio de la ciudadanía, **no compareció** a la diligencia antes referida, no obstante que fue debidamente notificado del acuerdo de referencia, el **tres de agosto**, y apercibido de la consecuencia de no comparecer.

En consecuencia, por acuerdo de **catorce de septiembre** se hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor y se tuvo por ratificado su desistimiento del presente medio de impugnación.

Por lo cual resulta ajustado a derecho, desechar el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e) cuarto supuesto, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, y por oficio, a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.